



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED]  
CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA  
FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS EL  
11 DE OCTUBRE DE 2016**

---

**Exp. nº 26/2016**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 21 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED] contra el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas el 11 de octubre de 2016.

**Segundo.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

**Tercero.**- La Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, a través de su Junta Electoral, ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, fechado el 14 de noviembre de 2016.

**Cuarto.**- Dado que el presente recurso forma, a su vez, parte de un conjunto de recursos interpuestos en relación al ajuste a derecho del proceso electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas (expedientes nº 22/2016, nº 25/2016, nº 26/2016, nº 28/2016 y nº 30/2016) y el escrito inicial de alegaciones de la Junta Electoral, de 14 de noviembre de 2016, no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas en dichos recursos,



y, particularmente, no se informaba sobre determinados aspectos suscitados en el recurso correspondiente al presente expediente nº 26/2016, el Comité ha requerido hasta en dos ocasiones a la Junta Electoral información complementaria adicional, para contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el recurso.

Un primer requerimiento de información complementaria se produjo el día 22 de noviembre de 2016 y fue respondido el 23 de noviembre de 2016.

Y un segundo y último requerimiento de información complementaria se notificó el 28 de noviembre de 2016, siendo respondido por la Junta Electoral el 29 de noviembre de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

**Segundo.**- El recurrente D. [REDACTED] dirige su recurso contra el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral el 11 de octubre de 2016, que desestimó el recurso interpuesto esa misma fecha en relación a la inadmisión de su candidatura a la Asamblea General por el estamento de deportistas por Acuerdo de 4 de octubre de 2016, desestimación que se justifica en el acuerdo recurrido “*por presentarse fuera de plazo previsto en el calendario electoral*” y, además, “*por cuanto su fundamentación ya fue contraargumentada por esta*



*Junta Electoral en su reunión del día, al examinar y desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED]”.*

En el escrito de recurso que se pasa a analizar se alega, en primer lugar, que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento Electoral (2 días hábiles), dado que el Acuerdo de 4 de octubre de 2016 de la Junta Electoral, en el que entre otras cuestiones se resolvía inadmitir su candidatura a la Asamblea General por el estamento de deportistas, fue notificado a su club mediante e-mail federativo de 6 de octubre de 2016. Por tanto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 5 del Reglamento Electoral todos los actos electorales deben realizarse en sede federativa de lunes a jueves y, además, el viernes 7 de octubre de 2016 fue festivo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, la presentación del recurso el martes día 11 de octubre de 2016 se encontraba dentro de plazo.

Además de ello, se menciona en el recurso que el Acuerdo de 11 de octubre de 2016 no da respuesta a las alegaciones del recurso presentado por el interesado contra el previo Acuerdo de 4 de octubre de 2016 (recurso del cual adjunta una copia), ya que no hace sino remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por la Junta Electoral para desestimar un previo recurso similar presentado por D. [REDACTED].

En la medida que el recurrente desconoce los argumentos utilizados para desestimar el recurso del [REDACTED] y la Junta Electoral no se ha pronunciado expresamente sobre los suyos, el acuerdo recurrido sería anulable por falta de motivación.

**Tercero.-** Previamente a analizar los motivos de recurso que se suscitan en el presente expediente, de los antecedentes y documentos obrantes en el expediente remitido por la Junta Electoral cabe destacar lo siguiente:



1) La parquedad del recurso interpuesto por D. [REDACTED], que se limita a justificar que el recurso se ha presentado en plazo y se remite a los motivos aducidos ante la Junta Electoral (aportando para ello copia de su escrito de recurso) para justificar la procedencia de la admisión de su candidatura a la Asamblea General de la federación territorial por el estamento de deportistas.

2) La misma parquedad de la que adolece el Acuerdo de la Junta Electoral de 11 de octubre de 2016, dónde, sin mayor explicación, se desestima el recurso por haberse presentado fuera de plazo y por las mismas razones que en el caso del recurso del [REDACTED], que no se explicitan en el Acuerdo.

3) Finalmente, que este Comité ha solicitado hasta en dos ocasiones adicionales, además del trámite de alegaciones conferido inicialmente, información precisa a la Junta Electoral sobre este recurso, para que se concreten los puntos de hecho y de derecho sobre los que se requería información, resultando que la información recibida es excesivamente genérica, que no se ha contestado a todas las cuestiones requeridas y cuando se ha contestado la justificación aportada adolece en ocasiones, conforme al criterio de este Comité, de falta de razonabilidad.

Hechas estas precisiones iniciales, necesarias para comprender en su integridad el Acuerdo que va a adoptar este Comité, la primera cuestión que vamos a analizar es si la Junta Electoral ha dado o no cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Electoral –cuyo contenido se recoge, igualmente, en el artículo 23.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de



las federaciones deportivas vascas y territoriales-, artículo que establece lo siguiente (las negrillas y subrayados son nuestros):

*“El censo electoral se ordenará en secciones por estamentos.*

*Cada persona física estará inscrita en una sección. Nadie podrá estar inscrito en varias secciones. Si una persona ostenta licencia federativa por varios estamentos deberá optar por uno de ellos, antes de la aprobación provisional del censo. En el supuesto de que una persona que se encuentre en tal situación no ejercite su derecho de opción, será adscrita al estamento con menor número de licencias”.*

La Junta Electoral no ha garantizado el ejercicio de este derecho antes de la aprobación provisional del censo por parte de aquellas personas que ostentaban licencia por varios estamentos y no lo ha podido garantizar teniendo en cuenta la inusitada brevedad de los plazos establecidos en el calendario electoral, ya que ocurre que en un mismo día (22 de septiembre de 2016) y sin solución de continuidad se elige la Junta Electoral por la Asamblea General de la federación territorial, se constituye dicho órgano electoral, se aprueba provisionalmente el censo de los diferentes estamentos y se inicia el proceso electoral conforme al calendario electoral aprobado, todo ello, en una misma sesión de la Junta Electoral.

En los escritos de alegaciones de la Junta Electoral de fechas 22 y 28 de noviembre de 2016 se sostiene que la previsión del artículo 20 del reglamento electoral es errónea, teniendo en cuenta que el mismo reglamento electoral (artículo 26) concede a todos los federados un plazo de reclamaciones de cinco días naturales que permite modificar su inclusión en el censo si están incluidos en varios estamentos y afirmando, en este sentido, que cuando una persona ostentaba licencia federativa por más de un estamento figuraba en los censos



provisionales en cada uno de dichos estamentos y era sólo cuando no se había ejercitado la opción por uno de ellos cuando se le adscribía al estamento que contaba con menor número de licencias.

Frente a los argumentos de la Junta Electoral hay que indicar que la previsión de artículo 20 del Reglamento Electoral no es errónea, al contrario, su contenido es tan claro que no requiere más interpretación que la que se deriva de su propia literalidad, y así se confirma por la idéntica previsión existente en el artículo 23.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

Cuestión distinta es que la posibilidad de opción prevista en ambos preceptos -del Reglamento Electoral y de la Orden de 19 de febrero de 2012- no se haya podido materializar en el caso del recurrente teniendo en cuenta que el calendario electoral aprobado imposibilitaba el ejercicio de la opción antes de la aprobación de los censos provisionales.

Por otra parte, es incierto –al menos en el caso del recurrente- que en los censos provisionales aprobados por la Junta Electoral las personas que pertenecían a varios estamentos figurases en cada uno de ellos y sólo cuando no ejercitaban la opción (en el plazo de reclamaciones al censo provisional) resultaban adscritos automáticamente –en los censos definitivos se entiende- al estamento con menor número de licencias.

En efecto, no ocurre así en el caso del recurrente D. [REDACTED] que únicamente figura en el censo provisional del estamento de técnicos, no en el de deportistas, a pesar de que la Junta Electoral no haya discutido la realidad de que esta persona tenía también licencia federativa por dicho estamento. Es decir, la Junta Electoral incluye al Sr. [REDACTED] en el censo provisional de técnicos, sin darle opción previamente a figurar en el estamento de deportistas.



Ciertamente, el Sr. [REDACTED] podía haber utilizado el plazo de reclamaciones contra el censo provisional para manifestar su opción por figurar en un estamento diferente al de técnicos, si reunía las condiciones para ello, pero la existencia de esta posibilidad no exime a la Junta Electoral de prescindir de sus obligaciones con respecto al proceso electoral y a limitar los derechos de los federados durante la tramitación de dicho proceso.

Se constata, por tanto, un primer incumplimiento por parte de la Junta Electoral de la federación territorial guipuzcoana, que unido a los que se irán indicando en los posteriores fundamentos, justifican la estimación del recurso interpuesto por D. [REDACTED] y su inclusión, si esa es su opción, en el estamento de deportistas, con todos los derechos inherentes a tal condición, entre los que se encuentra el de poder presentar su candidatura a la Asamblea General por dicho estamento.

**Cuarto.-** El segundo motivo de recurso –similar al articulado en el expediente nº 22/2016- se refiere a la falta de difusión y publicidad del reglamento electoral, que el recurrente tuvo que obtener de su club deportivo, y este club, a su vez, del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco (ya que la federación no le facilitó dicha normativa cuando la solicitó en sede federativa), reglamento electoral que se colgó en internet también tardíamente, con posterioridad al 22 de septiembre de 2016.

Como ya se explica en el Acuerdo adoptado resolviendo el expediente nº 22/2016, las obligaciones relativas a la difusión del proceso electoral están recogidas en los artículos 28 a 30 del Reglamento Electoral de la federación territorial guipuzcoana, previsiones también existentes, de manera muy parecida, en los artículos 34 a 38 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.



El artículo 28 del Reglamento Electoral de la Federación Territorial dispone que la Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la federación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan.

En este sentido, el artículo 29 del mismo Reglamento establece lo siguiente:

*“Será obligatoria la exposición en los tablones de anuncios de la federación guipuzcoana y de la vasca de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.*

*En la sede de la federación se pondrá a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral, como el calendario, el censo y el reglamento electoral (...).*

Por otra parte, el artículo 30 completa la regulación sobre la difusión del proceso electoral con la siguiente previsión:

*“La federación insertará en www.kirolak.net los textos del censo electoral, del calendario electoral, del reglamento electoral y de las resoluciones de las Juntas Electorales que resulten de interés general (...).*

Conforme a las alegaciones remitidas por la Junta Electoral de la Federación Territorial mediante escrito de 14 de noviembre de 2016, los Acuerdos de la Junta Electoral de 22 de septiembre de 2016, junto con el calendario electoral y los censos provisionales fueron publicados en sede



federativa y en la página web [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net) el mismo día de su aprobación, esto es, el día 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, en las alegaciones remitidas no se realizaba esa misma mención con respecto a la publicación del reglamento electoral, utilizando con respecto a dicho documento básico del proceso electoral la explicación genérica de que *“el reglamento electoral se encontraba a disposición de todos los federados en la sede federativa, como no podía ser de otra manera”*.

Se constataba, por tanto, que no se manifestaba con claridad que en esa misma fecha de 22 de septiembre de 2016 se publicara y se pusiera a disposición de los miembros de la federación, como resulta preceptivo, el reglamento electoral, pudiendo llegar a la conclusión del análisis de la documentación obrante en el expediente electoral, por el contrario, que su difusión y puesta a disposición de los federados se produjo en un momento posterior al inicio del proceso electoral y que el recurrente tuvo acceso a dicha normativa a través del Judo Club de San Sebastián al que pertenece, club que, a su vez, tuvo que obtener el documento del Registro público correspondiente del Gobierno Vasco, ante la imposibilidad de que la Federación le entregase una copia del citado Reglamento.

Ante esta falta de claridad en las alegaciones, el Comité ha realizado, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, hasta dos requerimientos adicionales para que la Junta Electoral concretara de manera clara y precisa si el reglamento electoral estaba a disposición de los federados desde el mismo momento en que se acordó iniciar el proceso electoral –el 22 de septiembre de 2016- y si en esa misma fecha se publicó dicha norma electoral en la página [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net).

La Junta Electoral ha contestado a dichos requerimientos mediante escritos de fechas 22 y 28 de noviembre de 2016, pero las respuestas a las



cuestiones concretas planteadas no dejan de ser meras generalidades y explicaciones vagas, sin llegar a especificar en ningún momento de manera suficiente lo que se le estaba preguntando.

En este sentido, afirma en sus escritos que el Reglamento Electoral fue aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco el año 2014, por lo que dicho reglamento electoral era conocido por todos los federados desde esa fecha y podía ser consultado tanto en sede federativa como en el Registro de Entidades Deportivas.

Con esta contestación se obvia que el Reglamento Electoral y la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, establecen unas obligaciones concretas, anteriormente definidas, sobre la difusión y publicidad del reglamento electoral durante el proceso electoral, y que la acreditación del cumplimiento de dichas obligaciones no puede verse colmada con la genérica alusión de que todos los federados conocían el Reglamento Electoral desde el año 2014.

En lo que se refiere a la publicidad del reglamento electoral en la página web [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net) la Junta Electoral se limita a indicar que se produjo su inserción en esa página, pero sin concretar, como este Comité le ha preguntado reiteradamente, si dicha inserción tuvo lugar el 22 de septiembre de 2016 o en otra fecha posterior.

La falta de colaboración real de la Junta Electoral con este Comité en esclarecer los hechos y responder a las cuestiones que se le han planteado además de resultar censurable, debe llevarnos a la conclusión (de manera análoga a lo que se prevé en los artículos 304 a 307 de la LEC para los procesos judiciales) de que son ciertos los hechos que relata el recurrente, que la Junta Electoral no cumplió sus obligaciones de difusión y publicidad del



reglamento electoral y que dicho documento no estaba insertado en la página web [www.kirolak.net](http://www.kirolak.net) en la fecha en que debía estarlo, el 22 de septiembre de 2016.

Si bien consideramos acreditado el incumplimiento de las obligaciones de difusión y publicidad del reglamento electoral, no obstante, las consecuencias que se derivarán de dicho incumplimiento deberán ser analizadas caso por caso y sólo llevará a la anulación de los actos electorales correspondientes en la medida que dicho incumplimiento haya producido algún tipo de indefensión material real, conservándose los actos electorales que no resulten viciados pese al incumplimiento.

En el presente caso se evidencia la concurrencia de esa situación de indefensión, ya que además de que la Junta Electoral no garantizó el derecho al ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 del Reglamento Electoral antes de la aprobación provisional del censo, el hoy recurrente ni siquiera podía tener conocimiento de las condiciones en las que debía realizar dicha opción si al Reglamento Electoral no se le ha dado la obligada difusión y publicidad.

**Quinto.** El último aspecto que vamos abordar es el relativo al cumplimiento de los plazos y trámites establecidos en el calendario electoral, y ligado a esta cuestión si el recurso de D. [REDACTED] es o no extemporáneo.

Obviamos en este apartado referirnos nuevamente a si se han cumplido o no los trámites necesarios para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 del Reglamento Electoral y la conformación de los censos provisionales y definitivos de cada uno de los estamentos, pues ya se ha dejado expuesto que el Comité considera que el derecho a la opción referida no se ha garantizado debidamente en el caso del recurrente.



Si nos atenemos a lo previsto en el calendario electoral, el día 28/09/2016 se aprobaba definitivamente el censo electoral y en esa misma fecha se abría el plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General.

El plazo para presentación de candidaturas finalizaba el 4/10/2016, fecha en la que también se aprobaban provisionalmente las candidaturas presentadas y se abría el plazo de reclamaciones.

Dicho plazo de reclamaciones finalizaba el 6/10/2016, fecha en la que se resolvían las reclamaciones presentadas y se procedía a la proclamación definitiva de los candidatos/as a la Asamblea General.

En el expediente remitido por la Junta Electoral consta efectivamente (Folios 60 a 62) la aprobación de las candidaturas presentadas a la Asamblea General, así como la no admisión de la candidatura presentada por el estamento de deportistas, entre otras personas, por D. [REDACTED], señalándose como causa de no admisión la siguiente:

*“No pueden admitirse en cuanto que estos candidatos figuraban en el censo electoral por más de un estamento, lo que les obligaba a optar por uno de ellos antes de la aprobación provisional del censo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 del vigente Reglamento Electoral, ordenando este mismo precepto que cuando una persona se encuentre en esta doble situación y no ejercite su derecho de opción será adscrita al estamento con menor número de licencias, como así se hizo tras la aprobación del censo por la Junta Electoral, que los incluyó en estamento de técnicos. De aquí que estas candidaturas, en representación del estamento de los deportistas, no puedan admitirse ya que la Junta Electoral los incluyó”*



*en el estamento de técnicos siguiendo lo preceptuado en el citado artículo”.*

Se puede observar que la justificación que utiliza la Junta Electoral para negar al recurrente su pertenencia al estamento de deportistas es, precisamente, el incumplimiento por su parte de la obligación prevista en el artículo 20 del Reglamento Electoral, esto es, no haber ejercitado su opción por dicho estamento antes de la aprobación del censo provisional, lo que no deja de ser paradójico ya que en las alegaciones remitidas por la Junta Electoral a este Comité va a negar la aplicabilidad del artículo 20 del Reglamento Electoral –por tener un contenido erróneo– y va a sostener en contra de sus actos propios que la opción se debía ejercitar en el plazo de reclamaciones al censo provisional, censo en el que supuestamente cada federado estaría incluido en todos los estamentos en los que tenía licencia (circunstancia que, como hemos visto y reiteramos, tampoco concurre en el caso del recurrente D. [REDACTED], que fue incluido de oficio exclusivamente en el censo provisional en el estamento de técnicos, pero no en el de deportistas, a pesar de contar con licencia federativa por dicho estamento).

Pero resulta, además, que en el Acuerdo de la Junta Electoral de 4 de octubre de 2016 no se especifica si la aprobación de las candidaturas presentadas a la Asamblea General tiene carácter provisional o definitivo.

Podría entenderse, a la vista del calendario electoral, que nos encontramos ante la admisión provisional de las candidaturas presentadas y que tras la misma había un plazo de reclamaciones, aunque el Acuerdo de 4/10/2016 no haga mención a la apertura de dicho plazo, que serían resueltas el 6/10/2016, fecha en la que se procedería la proclamación definitiva de los candidatos/as a la Asamblea General.



Pero lo anterior no es más que una mera conjetura, ya que en el expediente electoral remitido por la Junta Electoral no consta la existencia de acuerdo alguno adoptado por dicho órgano el 6/10/2016 aprobando y proclamando definitivamente las candidaturas a la Asamblea General, como resultaba ineludible a la vista de lo previsto en el calendario electoral. A lo que hay que añadir que sería, en su caso, contra dicho Acuerdo de 6/10/2016, contra el que el Sr. [REDACTED] podría interponer el recurso electoral correspondiente.

Y si el recurso electoral se debería interponer en el plazo de dos días hábiles contra un inexistente acuerdo de 6/10/2016, el plazo para interponer dicho recurso finalizaría, como indica el recurrente, el 11 de octubre de 2016, ya que el 7 de octubre era festivo en esta Comunidad Autónoma y los días 8 y 9 de octubre (sábado y domingo) eran inhábiles.

Por todas las razones expuestas procede la estimación del recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

La estimación del recurso implica la retroacción proceso electoral para que el recurrente pueda optar por ser incluido en el estamento de técnicos o en el de deportistas, y, en este segundo caso, poder presentar, si así lo desea, su candidatura a la Asamblea General por dicho estamento, repitiendo las votaciones exclusivamente en dicho estamento y conservando el resto de actos electorales que no resulten afectados por la estimación del recurso.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, de 11 de octubre de 2016.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016.

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva